



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO DE LICENCIAS

BEBIDAS ALCOHOLICAS

3686

Para establecer la expedición, traslado  
denegatoria, suspensión y revocación  
de licencias, y los documentos,  
récorde e informes requeridos al  
tenedor de licencia.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION, DENEGATORIA,  
SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS DE  
BEBIDAS ALCOHOLICAS

3686

INDICE

	Página
ARTICULO 1. - BASE LEGAL-----	1
ARTICULO 2. - TITULO CORTO-----	1
ARTICULO 3. - DEFINICIONES-----	1-2
ARTICULO 4. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY-----	2-5
ARTICULO 5. - TRAFICANTE AL DETAL EN BEBIDAS ALCOHOLICAS POR TIEMPO LIMITADO--	5
ARTICULO 6. - LICENCIA DE TRAFICANTE AL DETAL EN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA NEGOCIOS UBICADOS A UNA DISTANCIA MENOR DE 25 METROS DE ESCUELAS O IGLESIAS-----	5-6
ARTICULO 7. - DENEGACION DE LICENCIAS-----	6-7
ARTICULO 8. - TRASLADO DE LICENCIAS-----	7
ARTICULO 9. - SOLICITUD DE RECONSIDERACION SOBRE DENEGATORIA DE LICENCIAS Y DE TRASLADO DE LICENCIAS; VISTAS ADMINISTRATIVAS-----	7-8
ARTICULO 10.- DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OPERACIONES DE TENEDORES DE LICENCIAS-----	8
ARTICULO 11.- RECORDS E INFORMES PRESCRITOS PARA LOS TRAFICANTES IMPORTADORES AL POR MAYOR Y LOS TRAFICANTES AL POR MAYOR-----	8
ARTICULO 12.- RECORDS DE LA DISPOSICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS-----	8-9
ARTICULO 13.- COMPRA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR UN TRAFICANTE AL DETAL-----	9
ARTICULO 14.- VENTAS EN ESTABLECIMIENTOS-----	9-10
ARTICULO 15.- BAJAS DE LICENCIAS-----	10
ARTICULO 16.- LICENCIAS CONDICIONADAS-----	10-11
ARTICULO 17.- CLASIFICACION Y RECLASIFICACION DE LICENCIAS-----	11-14
ARTICULO 18.- DISPOSICIONES DIVERSAS-----	14-15
ARTICULO 19.- CLAUSULA DE SALVEDAD-----	15
ARTICULO 20.- CLAUSULA DEROGATORIA-----	15
ARTICULO 21.- DISPOSICION TRANSITORIA-----	15
ARTICULO 22.- VIGENCIA-----	15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

3686

PARA REGLAMENTAR LA EXPEDICION, TRASLADO, DENEGATORIA, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS; Y LOS DOCUMENTOS, RECORDS E INFORMES REQUERIDOS AL TENEDOR DE LICENCIA

ARTICULO 1. - BASE LEGAL

Se dicta este Reglamento en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por los Artículos 88 y 98 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implantar las disposiciones de dicha ley relativas a la imposición de los derechos de licencia y a la expedición, denegatoria, suspensión y revocación de las mismas.

ARTICULO 2. - TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Expedición, Denegatoria, Suspensión y Revocación de Licencias de Bebidas Alcohólicas".

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Administrador - Cualquier persona que no sea el dueño, que administre, dirija o atienda un negocio o actividad sujeta a licencia de acuerdo con la ley.
2. Agente Encargado - Es el Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda designado para dirigir una de las Oficinas de Distrito de Bebidas según la organización del Negociado de Bebidas.
3. Certificado de Antecedentes Penales - Es el documento sobre los antecedentes del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico o por las autoridades competentes del país, estado, condado o provincia donde haya residido el solicitante.
4. Colector - Cualquier Colector de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

5. Licencia de establecimiento público - es el documento que expide el Departamento de Salud autorizando la operación de un establecimiento comercial.
6. Ley - La Ley de Bebidas de Puerto Rico.
7. Oficina de Distrito del Negociado - Es una de las oficinas de Distrito del Negociado.
8. Permiso Básico Federal - Es el documento que expide el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego (Bureau of Alcohol, Tobacco & Firearms) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos autorizando al tenedor de dicho permiso a dedicarse a la actividad o negocio especificado en el mismo.
9. Permiso de Uso Permanente - Es el documento que expide la Administración de Reglamentos y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el que se hace constar que los reglamentos vigentes permiten el uso del local para el negocio que se intente establecer en el mismo. Los Permisos de Uso Provisionales podrán admitirse hasta el mes de febrero de 1990.
10. Patente Municipal - Certificado otorgado por el Tesorero del Municipio con relación al pago de contribuciones al Municipio fijado en sitio visible donde se mantenga la oficina, almacenes, sucursales, plantas de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, etc., conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 113, aprobada el 10 de julio de 1974, según enmendada.
11. Secretario - Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY

A) Los interesados en la obtención de cualquiera de estas licencias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Someter la solicitud de licencia prescrita por el Negociado, acompañada de una declaración jurada donde haga constar si se le ha revocado o no una licencia anterior y en

caso de que le haya sido revocada, el término transcurrido desde que dicha revocación advino final y firme.

2. Permiso de Uso Permanente de la Administración de Reglamentos y Permisos. Los Permisos Provisionales podrán admitirse hasta el mes de febrero de 1990.
3. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante y del administrador con no más de 90 días de haber sido expedido.
4. Patente Municipal
5. Licencia para Establecimiento Público del Departamento de Salud y Certificado de Inspección del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
6. Número de Seguro Social.
7. Contrato de Arrendamiento, documento de Compra-Venta o documento que evidencie que es propietario del local.
8. Certificado de Deuda que indique el status del contribuyente.
9. Cartas de las autoridades escolares o religiosas, si necesaria.
10. Retrato 2 x 2 del solicitante.
11. Cuando el establecimiento comercial o local del negocio ubique en una propiedad bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, de la Administración de Programas Sociales, de un municipio o de cualquier otra agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, el solicitante someterá prueba documental de que está autorizado a dedicarse en dicho lugar a la actividad comercial sujeta a licencia de bebidas alcohólicas.
12. Cuando el solicitante sea menor de veintiún años de edad someterá los documentos de emancipación correspondientes.

13. Copia de la planilla de contribución sobre ingresos del año anterior a la solicitud de licencia o declaración jurada exponiendo razones por las cuales no sometió la misma.
14. Además de cumplir con los requisitos antes indicados todo destilador, fabricante de alcohol desnaturalizado, fabricante de cerveza, vino, rectificador, envasador de bebidas alcohólicas y operador de almacén de adeudo público, traficante importador al por mayor y traficante al por mayor radicará el Permiso Básico Federal.
15. Ventas al por mayor desde vehículos de motor - El interesado estará provisto de licencia de traficante al por mayor o de traficante importador al por mayor en sitio fijo para los productos que se propone vender desde el vehículo. En la solicitud deberá especificar la marca, el modelo, número de tablillas y el nombre de la persona a quién ha sido expedida la licencia del vehículo. Además en las puertas o en los lados de la caja del vehículo deberá ostentar el número del permiso, el nombre del rectificador, fabricante o traficante y la frase "Traficante o Rectificador o Fabricante en Bebidas Alcohólicas". Los rectificadores, fabricantes de vino y fabricantes de cerveza sólo podrán vender al por mayor desde el vehículo autorizado, mediante licencia, los productos de su fabricación. Si, además de sus productos, vendieren bebidas alcohólicas de otros productores, deberán proveerse de licencia de traficante al por mayor o de traficante importador al por mayor en sitio fijo, según fuere el caso. El original de dicha licencia deberá llevarse en todo momento en el vehículo. Copias o fotocopias de la licencia no tendrán validez alguna.
16. Traficante al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría "C". Deberá someter con su solicitud de licencia la recomendación de la Compañía de Fomento de Turismo.

17. Si la solicitud de licencia es para una corporación se radicará, además de los anteriores requisitos, lo siguiente:

(1) Carta dirigida al Secretario de Hacienda informando los nombres, dirección residencial y Seguro Social de cada uno de los miembros de la Junta de Directores y el Seguro Social como patrono.

(2) Certificado de Antecedentes Penales de cada uno de los oficiales.

18. En caso de una sociedad se radicará, además de los anteriores requisitos, los nombres, dirección residencial, el Seguro Social y Certificado de Antecedentes Penales de cada uno de los miembros de la sociedad y el Seguro Social de la Sociedad como patrono.

B) No vendrán obligados a proveerse de licencia los almacenes, depósitos, locales o sitios donde meramente se hacen entregas correspondientes a ventas previamente efectuadas en establecimientos comerciales provistos de licencia de traficante al por mayor, traficante importador al por mayor, rectificador o fabricante de vinos o de cerveza.

ARTICULO 5. - TRAFICANTE AL DETAL EN BEBIDAS ALCOHOLICAS POR TIEMPO LIMITADO

El local o sitio para el cual se solicita la licencia deberá estar provisto del correspondiente Permiso de Uso. La solicitud se radicará en la Oficina de Distrito y si se trata de una propiedad pública, deberá estar acompañada del consentimiento escrito del municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con jurisdicción sobre la propiedad donde esté localizado el negocio.

ARTICULO 6.- LICENCIA DE TRAFICANTE AL DETAL EN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA NEGOCIOS UBICADOS A UNA DISTANCIA MENOR DE 25 METROS DE ESCUELAS O IGLESIAS

El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia de traficante al detal en bebidas alcohólicas a negocios ubicados a



una distancia menor de 25 metros de escuelas o iglesias siempre que por las circunstancias de cada caso, entendiere que la operación de dicho negocio pudiere afectar el ambiente de sosiego o tranquilidad que debe existir para la formación moral y la práctica docente en las escuelas, y para la solemnidad de las ceremonias religiosas en los templos. En estos casos el Secretario procederá de conformidad a la política pública y la reglamentación que se haya adoptado sobre las Zonas Escolares.

Para determinar la distancia correcta entre el establecimiento y la escuela o iglesia, el Agente de Rentas Internas medirá la misma de la manera siguiente:

1. Si la escuela o iglesia tuviere verja, se medirá en línea recta desde dicha verja hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.
2. Si la escuela o iglesia no tuviere verja, se medirá en línea recta desde el límite de los terrenos que componen el patio del edificio de la escuela o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.
3. Si la escuela o iglesia no tuviere verja ni terrenos que formen patio, la distancia se medirá en línea recta desde el punto más cercano de la pared exterior de la escuela o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

En aquellos casos en que no fuere posible tomar las medidas de acuerdo con este procedimiento, el Secretario podrá resolver cada caso de acuerdo con sus méritos.

#### ARTICULO 7. - DENEGACION DE LICENCIAS

No se expedirá licencia de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

- (a) Cuando el solicitante se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de Ley o de reglamento para la obtención de la licencia.

- (b) Cuando el solicitante de una licencia de traficante en bebidas alcohólicas o el administrador del negocio haya sido convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral, o que haya sido declarado adicto a drogas narcóticas y no haya transcurrido el término de cinco (5) años a partir de la fecha de extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción, o a partir de la declaración de adicción.
- (c) Cuando el solicitante o administrador del negocio esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de libertad bajo palabra.
- (d) Cuando el solicitante no es el legítimo dueño del negocio.
- (e) Cuando con anterioridad a lo solicitado, se le haya revocado una licencia a dicho solicitante y no haya transcurrido el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la revocación advino final y firme.
- (f) Cuando el establecimiento propuesto quedaría localizado en una Zona Escolar, declarada así por la Junta de Planificación.

Las disposiciones de este artículo aplican tanto a los que solicitan licencia en su carácter individual como a los directores, accionistas o socios principales de corporaciones o sociedades, según sea el caso.

**ARTICULO 8. - TRASLADO DE LICENCIAS**

El tenedor de la licencia deberá solicitar permiso en la Oficina de Distrito para el traslado, cumplimentando el modelo oficial de solicitud prescrito para ese propósito, acompañando con el mismo los requisitos 2, 5 y 7 del Artículo 4 de este Reglamento para el nuevo local. Deberá igualmente cumplimentar el Modelo SC 2309 o cualquier otro modelo que en el futuro se prescriba para estos fines.

**ARTICULO 9. - SOLICITUD DE RECONSIDERACION SOBRE DENEGATORIA DE LICENCIAS Y DE TRASLADO DE LICENCIAS; VISTAS ADMINISTRATIVAS**

Una persona a quien se le haya denegado una licencia o el traslado de una licencia a otro local, podrá solicitar por escrito

al Secretario, la reconsideración de la denegatoria y celebración de una vista administrativa, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su solicitud de reconsideración. El Secretario podrá denegar la solicitud de reconsideración si a su juicio, las alegaciones contenidas en dicha solicitud no alteran los fundamentos por los cuales se denegó la licencia o el traslado de la misma.

ARTICULO 10. - DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OPERACIONES DE TENEDORES DE LICENCIAS

Todo tenedor de licencia, según requerido por ley, conservará los documento, registros y demás papeles requeridos por ley y este reglamento por un término no menor de cuatro (4) años.

ARTICULO 11. - RECORDS E INFORMES PRESCRITOS PARA LOS TRAFICANTES IMPORTADORES AL POR MAYOR Y LOS TRAFICANTES AL POR MAYOR

(a) Récorde de Entradas - Los traficantes importadores al por mayor y los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas mantendrán un récord diario del recibo físico de cada lote individual o embarque de espíritus y bebidas alcohólicas el cual incluirá:

- (1) el nombre y dirección del remitente o del consignador,
- (2) fecha de entrada de las bebidas, (3) marca de fábrica,
- (4) nombre del productor o embotellador, excepto en el caso en que el traficante mantenga récords disponibles para inspección de los productores o embotelladores y sus marcas de fábrica,
- (5) clase de bebida, (6) cantidad realmente recibida, indicando el contenido de las cajas o envases en número de botellas, galones medida, prueba y cualquiera otra observación.

(b) El récord prescrito en el párrafo (a) de este artículo podrá consistir de las facturas de los remitentes o consignadores o notas de crédito cubriendo los espíritus o bebidas alcohólicas devueltas al remitente o consignador. Estas deberán contener información completa describiendo los artículos devueltos.

ARTICULO 12.- RECORDS DE LA DISPOSICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

(a) Información Requerida - Los traficantes importadores al por mayor, los traficantes al por mayor, los rectificadores,

fabricantes de cerveza y fabricantes de vino prepararán un récord diario de la disposición física de cada lote de espíritus y bebidas alcohólicas, el cual contendrá la siguiente información: (1) nombre y dirección del consignatario o comprador, (2) fecha del despacho, (3) marca, (4) clase de espíritus o bebidas, (5) número de cajas u otros envases por tamaño de las botellas y cualquiera otra información que le fuera requerida por el Secretario.

(b) El récord prescrito en el párrafo (a) de este artículo podrá consistir de las facturas del traficante importador al por mayor, traficante al por mayor, rectificador, fabricante de cerveza o fabricante de vino, las cuales contendrán toda la información requerida en dicho párrafo (a).

ARTICULO 13.- COMPRA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS  
POR UN TRAFICANTE AL DETAL

El traficante solamente adquirirá bebidas alcohólicas para su reventa de las siguientes personas:

- (a) Un traficante autorizado mediante licencia de traficante al por mayor.
- (b) Un traficante importador al por mayor.
- (c) Un rectificador, fabricante de cerveza o fabricante de vino que esté exento del pago de derechos de licencia de traficante cuando vende bebidas de su propia producción.

ARTICULO 14.- VENTAS EN ESTABLECIMIENTOS

(a) No se mezclarán bebidas alcohólicas de distintas marcas o tipos o con sustancias ajenas a los ingredientes originales de la bebida alcohólica. Los cocteles preparados y servidos en el acto y aquellas preparaciones autorizadas por el Secretario de Hacienda que por sus características hay que prepararlas con anterioridad para ser enfriadas y servidas luego quedan exentos de esta limitación.

(b) Al abrir un envase con bebidas alcohólicas que tenga adherido sello de identificación, se romperá dicho sello de manera que sus extremos queden adheridos al envase. En los establecimientos autorizados mediante licencia sólo se podrá tener destapadas para el expendio al menudeo, tres botellas de las denominaciones

de 750 ml. y un litro (liter) de cada marca y clase, con dicho sello roto. Cuando el expendio al menudeo se haga mediante el sistema de control usando equipo neumático autorizado por el Negociado de Bebidas se permitirá éste, instalando en el equipo hasta tres botellas de cada clase y de cada marca de fábrica.

(c) No podrá venderse ningún tipo de bebidas alcohólicas mediante el uso de máquinas operadas por monedas o fichas.

ARTICULO 15.- BAJAS DE LICENCIAS

Cualquier tenedor de licencia que cese la ocupación para la cual obtuvo la misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y entregará el certificado de licencia al Colector o Agente de Rentas Internas. En el caso de licencia de traficante importador al por mayor o de almacén de adeudo público, no se autorizará la baja hasta que se pruebe que no hay existencias de los productos en que se trafica o almacenan, según sea el caso. En caso de destiladores, fabricantes, rectificadores y envasadores antes de autorizarse dicha cancelación se determinará mediante investigación si realmente las operaciones han cesado y procede la baja solicitada. No se dará de baja una licencia hasta que se cobren los derechos de licencia adeudados. Si el Secretario fuere notificado por el contribuyente de que ha cesado en la ocupación sujeta a licencia y así lo confirma el Secretario, se harán los ajustes que correspondan con respecto a los derechos pagados.

ARTICULO 16.- LICENCIAS CONDICIONADAS

Como condición para la expedición de una licencia se podrá regular el horario para la venta de bebidas alcohólicas, requerir la insonorización de la estructura, prohibir la utilización de equipo generador o amplificador de sonidos, o establecer cualquier otra condición razonable y necesaria que se justifique en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando surge de una investigación del Departamento de Hacienda que el funcionamiento del negocio afecta en forma adversa la salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de los residentes del área donde esté localizado el establecimiento comercial.

2. Cuando el establecimiento comercial esté ubicado en una propiedad bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, esté en cualquier estructura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o esté a una distancia menor de 25 metros de una escuela o iglesia, y ello sea compatible con la reglamentación vigente sobre Zonas Escolares.
3. Cuando surge de la investigación del Departamento de Hacienda que el funcionamiento del negocio afecta en forma adversa la operación normal de hospitales, centros de salud o de rehabilitación, centros de cuidado infantil o lugares donde se reúnen y llevan a cabo actividades para menores de edad.

**ARTICULO 17.- CLASIFICACION Y RECLASIFICACION DE LICENCIAS**

La clasificación y reclasificación de licencias se efectuará de acuerdo al siguiente patrón:

- (a) Destiladores: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que produzcan anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	600,000		galones prueba
2da. clase	de	200,001	a 600,000	" "
3ra. clase	hasta	200,000		" "

- (b) Fabricantes de cerveza: Se clasificarán según la cantidad de galones medida de cerveza que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	8,000,000		galones medida
2da. clase		2,000,001	a 8,000,000	" "
3ra. clase	hasta	2,000,000		" "

- (c) Fabricantes de vinos: Se clasificarán según la cantidad de galones medida de vino que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	100,000		galones medida
2da. clase		25,001	a 100,000	" "
3ra. clase		10,001	a 25,000	" "
4ta. clase	hasta	10,000		" "

- (d) Rectificadores: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	400,000		galones prueba
2da. clase	de	200,001	a 400,000	" "
3ra. clase	de	50,001	a 200,000	" "
4ta. clase	hasta	50,000		" "

(e) Fabricantes de alcohol desnaturalizado: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba que fabriquen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	500,000		galones prueba
2da. clase	de	100,001 a	500,000	" "
3ra. clase	hasta	100,000		" "

(f) Envasadores de bebidas alcohólicas: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados o galones medida de otras bebidas alcohólicas que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	100,000		galones
2da. clase	de	50,001 a	100,000	"
3ra. clase	hasta	50,000		"

(g) Almacenes de adeudo públicos: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus o galones medida de otras bebidas alcohólicas que se almacenen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	1,000,000		galones
2da. clase	de	500,001 a	1,000,000	"
3ra. clase	hasta	500,000		"

(h) Traficantes al por mayor en espíritus destilados o rectificadas: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$170,000		
2da. clase	de	70,001 a	\$170,000	
3ra. clase	hasta	70,000		

(i) Traficantes al por mayor en vinos: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$170,000		
2da. clase	de	70,001 a	\$170,000	
3ra. clase	hasta	70,000		

(j) Traficantes al por mayor en cerveza: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$170,000		
2da. clase	de	70,001 a	\$170,000	
3ra. clase	hasta	70,000		

(k) Traficantes al por mayor en alcohol industrial: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$140,000		
2da. clase	de	60,001 a	\$140,000	
3ra. clase	hasta	60,000		

(l) Traficante Importador al por mayor: Se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$2,000,000	
2da. clase	de	1,000,000	a \$2,000,000
3ra. clase	de	500,001	1,000,000
4ta. clase	hasta	500,000	

(m) Traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas: Se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$500,000	
2da. clase	de	275,001	a \$500,000
3ra. clase	de	75,001	275,000
4ta. clase	hasta	75,000	

(n) Traficantes al detal en bebidas alcohólicas, Categoría "A":

Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$55,000	
2da. clase	de	45,001	a \$55,000.00
3ra. clase	de	40,001	a 45,000.00
4ta. clase	de	30,001	a 40,000.00
5ta. clase	de	25,001	a 30,000.00
6ta. clase	de	17,001	a 25,000.00
7ma. clase	de	12,001	a 17,000.00
8va. clase	de	7,001	a 12,000.00
9na. clase	de	3,001	a 7,000.00
10ma. clase	hasta	3,000	

(o) Traficantes al detal en bebidas alcohólicas, Categoría "B":

Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$65,000	
2da. clase	de	55,001	a \$65,000.00
3ra. clase	de	45,001	a 55,000.00
4ta. clase	de	35,001	a 45,000.00
5ta. clase	de	30,001	a 35,000.00
6ta. clase	de	20,001	a 30,000.00
7ma. clase	de	15,001	a 20,000.00
8va. clase	de	8,001	a 15,000.00
9na. clase	de	5,001	a 8,000.00
10ma. clase	hasta	5,000	

(p) Traficantes al detal en alcohol industrial: Se clasificarán

según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más	de	\$30,000	
2da. clase	de	15,000	a \$30,000.00
3ra. clase	hasta	15,000	

El tenedor de una licencia de traficante podrá solicitar la reclasificación de dicha licencia, cumplimentando en cuadruplicado el modelo oficial prescrito por el Secretario. La solicitud de



reclasificación se investigará, a base del costo, tomando en consideración el volumen de las ventas efectuadas durante los doce meses precedentes a la fecha de la investigación. Las mismas se determinarán mediante el examen de libros, facturas, conduce, inventarios y otro documento que reflejen las ventas.

Cuando no pueda determinarse las ventas, se tomarán en consideración las compras efectuadas y se presumirá que las ventas tuvieron un volumen similar. A tales efectos se practicará un inventario físico de las existencias de bebidas alcohólicas, el cual deberá ser certificado por el Agente de Rentas Internas y el dueño del negocio o su representante autorizado. Copia del inventario se le entregará al dueño del negocio y el original se archivará en la Oficina de Distrito para que sirva de base para reclasificaciones futuras. De proceder la reclasificación de la licencia a una clase distinta, la misma será efectiva comenzando el próximo periodo anual. El Secretario, a iniciativa propia, podrá llevar a cabo cualquier investigación con miras a reclasificar la licencia de cualquier tenedor.

Las licencias nuevas se clasificarán de acuerdo con la importancia del negocio según se determine por su semejanza con otros negocios con licencia ya establecidos.

**ARTICULO 18. - DISPOSICIONES DIVERSAS**

(a) Cuando el tenedor de una licencia de traficante importador al por mayor, de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas y traficante al detal en bebidas alcohólicas contrate alguna persona para la administración del negocio, notificará por escrito, al Agente de Rentas Internas Encargado del Distrito de Bebidas correspondiente, dentro del término de diez días siguientes a su designación, el nombre de dicha persona, acompañando el Certificado de Antecedentes Penales y el número de Seguro Social.

(b) En todo establecimiento comercial donde se vendan bebidas alcohólicas al detal deberá exhibirse al público un rótulo informando que la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años

y el empleo de dichos menores para la venta de bebidas alcohólicas está prohibido por ley.

(c) La licencia de todo traficante al por mayor o al detal en bebidas alcohólicas se colocará en sitio visible del establecimiento y en el caso de una licencia condicionada, conjuntamente con ésta se exhibirá la carta que contiene las condiciones.

ARTICULO 19.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones las cuales permanecerán en vigor.

ARTICULO 20.- CLAUSULA DEROGATORIA

El Reglamento conocido por "Reglamento sobre Licencias de Bebidas Alcohólicas", aprobado el 25 de agosto de 1978, así como toda otra disposición que se oponga al Reglamento para la Expedición, Denegatoria, Suspensión y Revocación de Licencia de Bebidas Alcohólicas queda derogado.

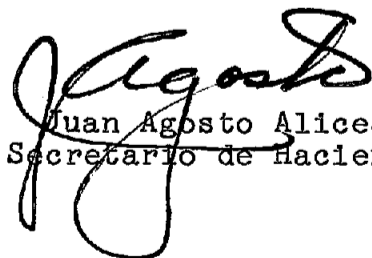
ARTICULO 21. - DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los casos pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente Reglamento se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Reglamento anterior.

ARTICULO 22.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, el día 17 del mes de noviembre de 1988.

  
Juan Agosto Alicea  
Secretario de Hacienda